

DICTAMEN No. 421

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno, de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo del año dos mil tres, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 67.- Se da cuenta con propuesta de dictamen de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este propio Tribunal, relacionado con situación que se advierte en lo que concierne a la competencia territorial de los Tribunales municipales, para resolver expedientes de jurisdicción voluntaria promovidos por personas que oficialmente ostentan la tutela de menores de edad, o en su caso de mayores declarados judicialmente incapacitados, en que solicitan autorización para disponer de bienes pertenecientes a su pupilo por razón de utilidad y necesidad, conforme exige el artículo 155 del Código de Familia.- Se aduce al respecto por el presidente de la referida sala, que con independencia de que los tribunales se integran en sistema único con la debida estructura, objetivamente no garantizaría en forma adecuada el obligado seguimiento inmediato que requiere el cuidado tanto de la persona como de los bienes de esos menores o incapacitados, el dejar en la esfera de facultad del referido tutor la elección del órgano que se encargará de la tramitación de dicho expediente, puesto que ello crearía un sin número de contratiempos que se extendería a la participación del fiscal, quien obligadamente debe defender los derechos del tutelado, generándose por otra parte despachos y diligencias fuera de la demarcación territorial de este último, y quedando incluso abierta la posibilidad de que el interesado en la autorización, ante la negativa de un Tribunal, promueva igual pretensión ante otro, creándose de esa forma estado de inseguridad procesal en detrimento de la administración de justicia.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dada la urgencia de definición implícita en el planteamiento formulado, y en ejercicio de la facultad que le confiere el apartado g) del artículo 19 de la Ley No. 82 de 11 de Julio de 1997, acuerda aprobar dicho Dictamen, que es del tenor siguiente:

DICTAMEN No. 421

Que conforme a la previsión de los artículos 142 y 143 del Código de Familia, la Tutela de un menor que no esté bajo patria potestad, o de persona mayor de edad declarada judicialmente incapacitada, se provee, se constituye, se remueve, se fiscaliza e incluso se declara extinguida exigiéndose rendición final de cuenta al tutor, por el tribunal de residencia o domicilio del tutelado, traduciéndose inequívocamente las citadas acciones, entre las que destaca la de fiscalización, en clara expresión de ejercicio de función de protección jurídica que viene llamado a asumir con participación activa el referido órgano, dada la real trascendencia por propia naturaleza en el orden social implícita en el completamiento de la capacidad legal para regir su persona y administrar sus bienes, de quienes por las circunstancias mencionadas están privados de ello, por lo que una recta interpretación de los preceptos que le siguen, especialmente su artículo 156 referido al facultado para autorizar o denegar la solicitud del tutor para disponer de los bienes de su pupilo por causa de necesidad o utilidad debidamente justificada, obliga concluir que lo es sin dudas el Tribunal que en su día constituyó la correspondiente Tutela, con exclusión de cualquier otro.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Militares Territoriales y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares y Militares de Guarnición, respectivamente; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.